Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de junio del año 2015, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A., N. A. p/ infracción al art. 189 bis Trelew s/ impugnación extraordinaria"** (Expediente N° 23.397-26-2014).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 57: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La jueza penal Ivana González de la ciudad de Trelew, al celebrar la audiencia preliminar del Art. 295 del CPP, declaró la nulidad del acta de inicio de actuación policial y en consecuencia, de todos los actos que de ésta dependieran. En el mismo acto dispuso el sobreseimiento de N. A. Á. por el delito de Portación ilegal de arma de fuego de uso civil en carácter de autor (Arts. 189 bis inc 2 3er párrafo y 45 C.P.) por el que había sido imputado.

///

II. Contra ese pronunciamiento definitivo, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de impugnación extraordinaria, invocando la facultad conferida en el Art. 378 inc. 1 del CPP.

El principal agravio que sostiene la parte acusadora es la errónea aplicación de la ley, ya que la magistrada, a su criterio, se apartó de las previsiones de la Ley XIX-N°5 (ex Ley 815) que regula las funciones de la Policía de la Provincia de Chubut.

Agrega que la habilitación del procedimiento policial fue por el llamado que efectuó el operador de taxis. Él fue quien posibilitó que la policía identificara a los ocupantes del automóvil de alquiler, hacerlos descender y proceder al palpado sobre el cuerpo.

Indica que tanto nuestro ordenamiento adjetivo –art. 171- como la ley específica (XIX N° 5) autorizan el accionar desplegado en este caso y por ende inviable la nulidad decretada.

III. Planteados de este modo los agravios, corresponde ingresar directamente al análisis del procedimiento y la resolución dictada.

Para ello, haré referencia a dos presupuestos que debieron considerarse cuando se celebró la audiencia y se dictó la resolución aquí atacada.

///

La oportunidad y el modo en que fue analizada la cuestión.

Para lo primero, debe tenerse en cuenta lo sucedido al momento de celebrarse la audiencia de apertura de investigación (ver fs. 2 a 3), pues es la ocasión en que la Defensa introdujo por primera vez el cuestionamiento del accionar policial.

Allí atacó de ilegal el proceder funcional pues a su entender aquel fue producto de un prejuicio que solo existía en el ánimo del operador de la parada de taxi. Tal prejuicio consistía en haber convocado a la fuerza policial por considerar que las personas que abordaron un taxi, asumían una actitud sospechosa. Que esto fue lo que el testigo le refirió a la policía y por lo tanto ésta obró ilegalmente, al hacerlo sin orden judicial.

La Fiscalía refutó como prematuro el planteo así efectuado y adujo que el accionar policial se enmarcaba dentro de las facultades de prevención que poseían los funcionarios policiales.

El juez Fabio Monti sobre el cuestionamiento así efectuado, resolvió lo siguiente: “No expedirse por el momento sobre el pedido de declaración de detención ilegal atento no haberse

demostrado que la misma ha sido ilegal y la defensa no ha probado que el accionar de policía ha sido excesivo" (ver fs. 2/3).

Posteriormente, al celebrarse la audiencia preliminar (fs.35/vta), la Defensa volvió a introducir el planteo relativo a la nulidad del secuestro del arma y la detención producida, pero sin cumplir la manda que otro Tribunal había colocado bajo su quehacer, es decir, acreditar que el accionar policial haya sido ilegal o excesivo.

Es por ello que el análisis que sobre la prueba ahora efectúa la "a-quo" sorprende a la Fiscalía, pues ésta última contaba con una resolución judicial a su favor, que no avanzaba sobre la ilegalidad reclamada y al mismo tiempo le imponía a la Defensa el cargo de probar un accionar excesivo por parte de la policía.

Conforme lo dispuesto en el Art. 296 del CPP a la Defensa le correspondía instar la producción de la prueba testifical, si consideraba que debía resolverse dicha cuestión antes del debate. Esto es, convocar al operador de la parada de taxis, para analizar el grado de sospecha que aquel abrigó y las razones que lo motivaron a efectuar la llamada a la policía.

///

En su lugar, es la juez quien se introduce unilateralmente en este aspecto y, de este modo, ocasiona un quiebre en la igualdad de armas que debe imperar entre las partes y que aquella está llamada a garantizar. (Art. 17 CPP).

Asimismo y conforme la propia normativa procesal lo establece (Art. 296 CPP), el juez debe evitar que se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolver exclusivamente con la prueba que le presenten las partes. Fácil era advertir que en el escrito acusatorio se había citado al debate a L. R. para ser interrogado sobre extremos relacionados con el descubrimiento del hecho. Aspecto sobre el que el tribunal de juicio ulteriormente estaría facultado a valorar y resolver con mayor amplitud de criterio sobre el particular.

Sentada así la cuestión, a la que señalé como de oportunidad procesal, pasaré a hacer referencia a la cuestión de fondo que provoca la queja del recurrente.

La juez fundó su decisión de la siguiente manera: "*Advierto prima facie que el pliego de la acusación es muy pobre en cuanto a brindar detalles que justifiquen la situación de sospecha o la percepción que ha tenido esta persona. Es deber*

aclararlo porque se inicia con esos elementos. A los efectos de convalidar un procedimiento policial tienen que ser anteriores y no posteriores. No por el hecho de que esta persona muy intuitiva … Estuve buscando a lo largo de las exposiciones algún dato más objetivo que permita ir más allá de la mera intuición y sospecha que el sentido de un ciudadano pueda provocar la detención, palpado, registro y secuestro de civiles en la vía pública por parte de personal policial. La sospecha para proceder sin orden jurisdiccional, que tiene amplias facultades la policía porque su deber es la prevención de delitos, debe estar justificada. Y la justificación debe existir antes de la determinación policial y no a posteriori. Básicamente y en términos coloquiales me estoy refiriendo "ah …entonces teníamos razón, acá está el arma". No. La razón tiene que ser anterior, para vulnerar garantías constitucionales la razón tiene que estar antes y tiene que ser indubitable y tiene que aparecer antes. La mera sospecha de un testigo, que aparte está mencionado así, no menciona otros elementos. No encuentro más que la sospecha de este civil que fue corroborada luego de vulnerar garantías constitucionales. El procedimiento así no puede ser considerado válido, pues no surge del

///

pliego acusatorio, algún elemento de validez. Los dichos de un civil no habilitan a la intervención policial de estas características.”. (he consignado del audio de la audiencia los párrafos más relevantes de la decisión).

Como puede apreciarse la juez pone el énfasis en la “sospecha” que motiva al testigo Leandro Rosas y agrega en su fundamentación un grado de exigencia que, al ir aumento, la torna irrazonable cuando no contradictoria. En efecto, una cosa es que sea **justificada** y otra cosa es que la convocatoria del civil posea, “ex ante”, una **razón indubitable.**

Esto último aleja considerablemente el propio concepto de “sospecha”, pues “sospechar” según el Diccionario de la Lengua significa: “*Aprehender o imaginar algo por conjeturas fundadas en apariencias o visos de verdad. Desconfiar, dudar, recelar de alguien*”. Si algo pudiera ser aprehendido de modo indubitable no existiría sospecha, sino certeza y esto no podría erigirse en regla para tornar válida toda actuación policial.

La facultad preventora que le asiste a la policía provincial se encuentra reglada en las disposiciones de la Ley 815, en cuanto establece

///

entre otras funciones, las de deber garantizar la tranquilidad de la población, la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenazas.

Cuando el pedido de auxilio o intervención policial es solicitado por un particular, se produce una tensión entre el deber de asistencia al requirente y la posible afectación a garantías constitucionales del ciudadano sobre el que recaen las sospechas, al que le asiste al mismo tiempo, el derecho de transitar libremente por la vía pública. El criterio judicial que desequilibra estos dos derechos debe ser aplicado razonablemente, debiendo dar siempre motivación suficiente que permita comprender a los ciudadanos y a la policía, del porqué se opta por uno y la razón por la que debe sufrir menoscabo otro. El mensaje debe ser dado con claridad para que los destinatarios adecuen, en el futuro, su modo de proceder.

Para este cometido resulta aconsejable acudir a la consulta de otros criterios jurisprudenciales, para abrevar en su fuente el modo en que han zanjado la cuestión.

En esta tarea, la Corte Suprema de la Nación en el fallo "Fernández Prieto" (Causa N° 10.099) cuando tuvo que analizar la legitimidad de la

///

medida cautelar que tenía por sustento la existencia de un estado de sospecha de la presunta comisión de un ilícito, dijo que debía examinarse aquel concepto a la luz de las circunstancias en que tuvo lugar la detención. Advierto que no se trata estrictamente del mismo caso de autos, pues allí la actuación la motivó la propia policía al advertir que "extraños actuaban de manera sospechosa" y cuyo accionar fue convalidado por el Alto Tribunal, sino que aquí la sospecha que se analiza es la expuesta por un tercero, un ciudadano que solicita el auxilio y por ende de la consecuente actuación policial.

Es del caso entonces, responder desde el ámbito de la jurisdicción cuándo y cómo debe actuar la policía en el caso. Una primera aproximación para responder a la pregunta no parece estar en una exigencia exagerada, como la observada en autos en que se hace referencia a "razones indubitables", pues tornaría ilusoria la actividad prevencional si la encaminamos a que realice un exhaustivo examen, previo a su proceder.

Debe partirse de la premisa de que los datos aportados por el particular descansaran siempre en conjeturas fundadas en apariencias. La omisión

de actuar a tiempo bajo esas premisas o no actuar de acuerdo a esas premisas, para algunos, garantizaría mayor libertad, pero para otros afectaría seriamente su seguridad. Ellos también, al amparo constitucional, tienen derecho a vivir en libertad y sin la amenaza de un accionar delictivo.

La Corte Nacional en el caso antes citado, recordó la opinión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, quien había hecho referencia a los conceptos de "causa probable", "sospecha razonable", situaciones de urgencia" y la "totalidad de las circunstancias del caso".

Así en el precedente "Terry v. Ohio", 392, U.S., 1 (1968) la actuación referida a la requisa y detención fue convalidada cuando es el funcionario policial el que hace su propio juicio de valor y le da contenido a la conducta sospechosa que observa. El Tribunal confía en que ese juicio que hace el policía es, a la luz de su experiencia, razonablemente adecuado como para inferir que se está preparando alguna actividad delictuosa.

Es en el precedente "Alabama v. White" 496, U.S., 325 (1990), donde nos vamos aproximando más al caso analizado, pues es aquí donde aparece la intervención de un tercero que, al fin de cuentas,

///

lo hace a través de un llamado telefónico anónimo. Allí la Suprema Corte consideró legítima la detención y requisa, puesto que –dijo- "sospecha razonable" es un estándar inferior del de "probable causa". La primera puede surgir de información que es distinta en calidad –es menos confiable- o de distinto contenido que la que requiere el concepto de "probable causa", pero en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto que la información es obtenida y del grado de credibilidad de la fuente.

Como regla, el tribunal extranjero cuya opinión trae nuestra Corte Nacional, hace especial hincapié en el momento y lugar del procedimiento. También considera la totalidad de las circunstancias, y especialmente -como dijera antes-la credibilidad de quien brinda la información y que el requerimiento aparezca como confiable.

En el caso de autos quien aparece instando la intervención policial no es cualquier sujeto. El operador de una parada de taxi, al menos en nuestro medio, es esencialmente un coordinador de los choferes de taxis que se congregan o asocian en una determinada parada.

///

Las políticas públicas en materia de seguridad, en reiteradas ocasiones cuando ha tratado hechos gravísimos cometidos contra taxistas, ha echado mano, precisamente, a la tarea de coordinación mediante la utilización de medios de comunicación. Se ha querido con esto, que el coordinador sea quien no solo atienda la distribución del servicio, sino también ser quien dé aviso cuando una determinada situación sea advertida como peligrosa.

La función de coordinador y de observador privilegiado de las conductas que a su alrededor se desarrollan, lo hacen confiable.

En el caso que nos ocupa, la identidad fue proporcionada a la policía y su llamada podía ser objeto de registro y posterior verificación. La ubicación en que desarrolla su labor y características del sitio, pueden facilitar la observación de conductas que podían o podrían no ser percibidas por el conductor, si es que se encontraba en el interior del vehículo. El número de personas y sitio al que se dirigen también es un dato a tener en cuenta. La conflictividad social en un sitio puede ser mayor que en otro y esto es una circunstancia que el operador de radio conoce. Es decir, todo ello forma parte esa "totalidad de circunstancias" que pueden conmover

///

el ánimo de una persona. Solo ella puede tener una conjetura acerca de lo que está percibiendo, dado que sospechar es precisamente eso, percibir algo fundado sólo en apariencias.

Aclaro que estos últimos parámetros valorativos que he dejado expuestos, no surgen de las constancias de la causa, y es precisamente la razón por la que he utilizado en mi expresión el verbo en su acepción condicional. Y ha sido así, pues he querido demostrar la importancia que tiene el haber prescindido de escuchar el testimonio del único sujeto que podía despejar las dudas que aquejaban a aquellos que ponían en tela de juicio el proceder policial. Al hacerlo, se ha extirpado de manera arbitraria y extemporánea la prueba testimonial que iba a ser escuchada por el tribunal de juicio y a la que la parte acusadora, con control de parte, tiene derecho a acceder para demostrar su hipótesis.

Resulta arbitrario el juicio valorativo hecho por el a-quo cuando impone una exigencia extrema al concepto de sospecha y lo asimila a una “razón indubitable” pues de este modo impide hacer operativa la función preventora de la policía, más aún, cuando ésta obra en auxilio y a requerimiento de un tercero.

///

En igual arbitrariedad incurre cuando ignora una resolución judicial anterior que admitía la legalidad del procedimiento e imponía al mismo tiempo la demostración de lo contrario a la parte que lo invocaba, pues con ello viola lo normado en el Art. 296 del CPP y rompe la igualdad que debe imperar entre las partes. Igualdad a la que el juez está llamado a respetar y garantizar de conformidad a lo preceptuado en el Art. 17 del citado ordenamiento adjetivo.

Es por estas razones que propongo al acuerdo, acoger el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida y ordenar su reenvío a la Oficina Judicial para que, por quien corresponda, se continúe con el procedimiento.

Así lo voto.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Prólogo

El auto que puso fin al proceso en beneficio del imputado N. A. A., fue recurrido ante esta Sala por el Ministerio Público Fiscal.

Esta decisión fue emitida por la Jueza Penal Ivana María González durante el desarrollo de la audiencia preliminar, y fue consecuencia de la declaración de nulidad del acta de inicio de

///

actuación policial y de todos sus actos dependientes (Ver la hoja 35 del legajo)

La persecución, agraviada, articuló el remedio extraordinario y dio sus motivos y fundamentos en el escrito que está añadido entre las hojas 38 a 41.

En la audiencia que está documentada en la hoja 55, las partes intervinientes ratificaron sus respectivas posiciones.

II. La solución

1. Paso con derechura al capítulo en que se expondrán los argumentos que darán solución al pleito, pues la prolija reseña de las constancias formulada en primer sufragio exime una nueva labor descriptiva.

A ella me atengo por la virtud que reconozco a ese texto.

2. De inicio una aclaración: considero un desliz desafortunado la invocación del error en la aplicación del derecho de fondo como causa eficiente de la capacidad de recurrir.

El tema es decididamente adjetivo, pues el punto central radica en verificar la legalidad o regularidad del modo en que se expandió el ejercicio del poder del Estado, visto desde la actuación de la policía en estricta función de seguridad, sin perjuicio de que se citen normas

///

del procedimiento en la búsqueda de legitimar la actividad que la Jueza tildó de ilegal.

3. El ejercicio del poder de policía implica, en sí mismo, una restricción de derechos fundada en ley. Su sentido estriba en la realización de los fines estatales de proveer a la cooperación social pacífica, mediante la razonable administración de las libertades que reivindica su componente subjetivo: las personas.

Pero esa llamada "administración de las libertades" (su contracción) ha de ejercerse conforme la regla atributiva, emanada del órgano predispuesto: el legislador y nunca puede ir más allá de los propósitos que le dan razón. Como refiere el art. 28 de la Constitución Nacional, la reglamentación de los derechos, la limitación, no puede alterar su sustancia. Ello es concorde los arts. 18 y 21 de la Constitución de la Provincia del Chubut, cuyo texto es en esencia simétrico con la Carta Federal. Veremos cómo opera en nuestra dimensión.

4. En materia de seguridad pública en la Provincia, la Ley XIX N° 5 enuncia -de partida- el contenido de regulación de derechos en aras de la protección de la libertad, la vida, el honor y el patrimonio de los habitantes, en aquella clave.

///

La lectura del art. 1° de esa norma define el sentido de la acción estatal de la que hablamos; su capítulo 2do. ingresa en el distrito del quién, qué y cómo se desplegará (art. 9, 10 y 11).

Pero más allá de la letra, quien desarrolla la potestad pública que referenciamos en las situaciones concretas, guiará sus actos tomando como unidad de medida la razonabilidad, que no es sino la relación de causa y grado entre la extensión del poder y aquello para lo que se despliega.

5. Estas proposiciones conducen necesariamente a examinar: a. si el procedimiento policial fuente de la discordia encontraba cabida legal, b. si esa actividad regulada fue razonable en su causa y ejercicio específico.

6. La primera pregunta encuentra respuesta afirmativa en las facultades consignadas en el art. 9° incisos c) y f) de la Ley XIX N° 5.

Cabe a la policía de seguridad (encarnación del poder de policía) prevenir y reprimir todo disturbio o amenaza a la tranquilidad y seguridad de las personas o sus bienes, y observar y prevenir la comisión de delitos.

///

Razonabilidad de la causa (o causa razonable) importa la existencia de hechos o circunstancias que, conocidas por el agente estatal, le proveen de base para creer en que los intereses cuya custodia le ha sido asignada se ven afectados o amenazados. Esa creencia debe asociarse con la prudente discrecionalidad que posee, pues va de suyo que no se trata de la misma exigencia que alimenta a la labor policial en su condición de auxiliar de la justicia.

Nótese que se ha usado la locución "cree" como significativa. Y creer no es sospechar en términos de lo que se estudia, está en un escalón inferior; en todo caso el que procede tiene a algo por verosímil o probable, aunque no haya evidencia concreta que lo demuestre fehacientemente.

La razonabilidad de ejercicio se vincula con la afectación o la amenaza que se quiere conjurar, de la que está excluida todo viso de arbitrariedad, de abuso.

7. La convocatoria a los funcionarios de la ley dada por un tercero que, al menos, poseía la intuición de que algún peligro corría el conductor de taxi en las circunstancias del caso, puede servir de base para el despliegue de la actividad autorizada. Es posible que lo contrario condujese

///

a los funcionarios hacia la reticencia sancionable.

Como bien dice el colega del primer voto ha de tenerse en cuenta la victimización recurrente de los conductores de alquiler, la nocturnidad, la cantidad de personas en el coche y la zona de dirección, un sitio conflictivo, para explicar sin mayores dificultades el porqué de la actuación.

También ponderarse- al menos "a priori" – que el comunicador fue el encargado de lo que podría llamarse el "sistema de protección" de la corporación de taxistas.

De suerte que no hay infracción, desde la perspectiva de la causa eficiente del actuar, que coloque en el terreno de la ilegalidad a la actividad de policía desarrollada (el vocablo policía se utiliza en términos de limitación de derechos, no de institución).

8. En cuanto a la actividad en concreto, pondero que no ha ido más allá de lo que las circunstancias indicaban.

El acta que en fotocopia está adosada en las hojas 1/ 2 del legajo de prueba del Ministerio Fiscal, me persuade de que la policía no hizo otra cosa que lo que la ley le faculta: a. detuvo el

automotor b. identificó a los ocupantes c. realizó una revisión externa de la que derivó el secuestro, fuente del asunto.

Es más, verificada esa circunstancia, el interviniente dio partido a sus superiores y al Mi misterio Fiscal, cuya orden fue cumplida.

9. En suma, una expansión del poder reducida a lo mínimo indispensable para prevenir la inseguridad- que se hubiera resumido en seguir viaje normalmente, sino hubiese aparecido el elemento cuya portación está prohibida- es aceptable, sin olvidar- por otra parte- la circunstancia administrada por el sujeto que la habría llevado consigo, pues de ser así él mismo se habría puesto en riesgo al circular por la vía pública en tales condiciones.

10. Toda interferencia razonable al ejercicio absoluto de la libertad o la intimidad genera molestias, pero ello no apareja ilegalidad.

Es un dato de la realidad que las personas nos sometemos sin protesta a la inspección en los aeropuertos (mucho más intensa, de paso), en los sitios tradicionales de control (los límites provinciales, por ejemplo), en los locales de acceso público (el estadio de fútbol o un local de baile) y que resignamos sin cuestión esas

///

intromisiones porque se justifican en el interés colectivo que impone la convivencia pacífica, regulada por normas, tal la ley XIX N° 5.

Por esto pienso que de este procedimiento-al menos para mí- no surge palmaria una diferenciación con los otros ejemplos, cambiando lo que haya que cambiar, de manera que privar el desarrollo del proceso sobre las bases en que la Jueza ha apoyado su decisión resulta exorbitante a la ley y el auto liberatorio debe ser revocado.

Se discutirá en el juicio, con todas las pruebas sobre la mesa, la calidad de aquella para comprobar la hipótesis de imputación y allí se decidirá su suerte.

III. Epílogo

Voto entonces en los mismos términos en que lo ha realizado el primer sufragante.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El fiscal general Osvaldo Ariel Heiber dedujo impugnación extraordinaria –hojas 38/41 y vuelta- contra la resolución N° 730/2014 -dictada por la jueza penal Ivana María González año 2010, que declaró la nulidad del acta de inicio de actuación policial y de todos los actos que de ésta dependan, y dispuso el sobreseimiento de Nicolás Ariel Ávila.

///

Los antecedentes del caso, así como la reseña de los agravios, han sido sentados en los sufragios de los magistrados que me precedieron. De manera que, omitiré toda referencia a ellos, a efectos de no repetir innecesariamente la tarea.

III. En el tratamiento de la cuestión, seguiré el método propuesto por el ministro Rebagliati Russell, quien primeramente analizó las oportunidades en que la defensa controvirtió el accionar policial y luego, pasó a examinar la legalidad de ese despliegue.

III.Así, de partida considero que la nulidad dispuesta por la jueza penal González en la audiencia preliminar, a instancia de un pedido de la defensa pública del imputado, atenta contra la decisión adoptada por el juez Monti –audiencia del 19/4/2012, obrante a fojas 2/3-. En aquella ocasión el magistrado resolvió que el planteo del defensor no acreditaba la detención ilegal ni el accionar policial excesivo.

Luego, en la oportunidad de la audiencia preliminar, el defensor reiteró ese planteo, sin aportar elementos que apuntalaran su aseveración. Es decir, no incorporó indicios ni impulsó la producción de prueba que permitieran revisar el temperamento judicial.

De esta manera, la magistrada, que se introdujo en el análisis probatorio, lo hizo

///

arbitrariamente, en desmedro de la parte acusadora.

IV. Efectuada esa crítica, examinaré la decisión de la jueza González, quien consideró ilegal el procedimiento policial y declaró su nulidad.

Anticipo que acompañaré la moción de mis colegas ya que discrepo de la solución dispuesta por la sentenciadora.

Es que no advierto, en el despliegue policial cuestionado, detrimento alguno a los derechos y garantías individuales, establecidos por nuestro ordenamiento constitucional.

Juzgo que los agentes de la prevención, alertados por la sospecha de la posible comisión de un delito, obraron en consecuencia, con corrección y estricto apego a la ley.

Es del caso resaltar que el llamado de alerta a los uniformados provino del operador de la parada de taxi, quien reviste una calidad especial en cuanto al conocimiento del contexto (nocturnidad, cantidad de pasajeros, zona de destino, exposición repetida de los choferes a robos con armas de fuego, entre otros).

///

De esta manera, los efectivos policiales cumplieron con su deber de salvaguardar la integridad física y los bienes de los demás.

Considero que sostener lo contrario, esto es, pretender que los uniformados exijan motivos exacerbados de sospecha, conduciría a la violación por parte de ellos del deber de custodiar la seguridad pública.

Por lo demás, no observo ningún tipo de exceso en el accionar policial desde que, según surge del acta que obra en el legajo de prueba, el patrullero interceptó al vehículo de alquiler, los policías palparon de armas a sus pasajeros, hallaron en poder de N. A. Á. un revólver cargado y algunas balas y comunicaron la novedad a la Oficina Judicial, a la Fiscalía en turno y al Defensor Público.

Así las cosas, las circunstancias objetivas apuntadas, permiten concluir que la diligencia de los preventores no puede ser objetada, ya que se dio en el marco de la legalidad.

En mérito de lo expuesto, corresponde admitir la impugnación articulada por el representante de la vindicta pública, revocar la decisión adoptada y reenviar los actuados para que continúen según su estado.

Así voto.

///



---------- S E N T E N C I A ----------

1°)Declarar procedente la impugnación interpuesta a fs. 38/41 vta.

2°)Revocar la resolución protocolizada con el número 730/2014 y remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

3°)Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///